

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio.)

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 10

#### Reemplazos.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143 de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896 y Reglamento para su ejecución, el día 1.º de Agosto próximo, tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo; y al efecto, prevengo á los Sres. Alcaldes, que sin pérdida de tiempo, lo anuncien al público por medio de edictos, bandos, pregones ó en la forma acostumbrada, sin perjuicio de citar personalmente á aquellos y designando el Comisionado á cuyo cargo han de venir los mozos que voluntariamente quieran asistir al acto.

Para el debido cumplimiento de este servicio, los Sres. Alcaldes deberán tener presente las prevenciones contenidas en la circular de este Gobierno, fecha 20 de Julio de 1897, publicada en este periódico oficial, núm. 89, correspondiente al día 21 de dicho mes y año, con el fin de evitar las responsabilidades en que por su inobservancia habrían de incurrir.

Guadalajara 19 de Julio de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sánchez Lozano.**

#### NUM 11

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada del Ayuntamiento de Castilmimbre, contra providencia de este Gobierno, ordenando el abono de débitos al farmacéutico D. Alvaro Sotillo.

Guadalajara 9 de Julio de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sanchez Lozano.**

#### NUM. 12

Apercibidos por mi circular inserta en el Boletín oficial de 28 del mes anterior y conminados con la multa de 50 pesetas los Ayuntamientos que no rematieran á la Contaduría provincial la cuenta de sus gastos é ingresos ocurridos en el primer trimestre del actual ejercicio, usando de las facultades que me concede la disposición 13 de la Real Orden de 31 de Mayo de 1886, he tenido á bien imponer la multa de 50 pesetas á los Sres. Alcaldes de los pueblos que menciona la relación adjunta, por su falta de cumplimiento al servicio citado, sin perjuicio de imponerles los demás correctivos á que su desobediencia diere lugar.

Guadalajara 22 de Julio de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sanchez Lozano.**

#### Relación que se cita.

Alboreca.	Bujalaro.
Aicolea del Pinar.	Buñares.
Aiguera.	Cabanillas del Campo.
Alhóndiga.	Cantalojas.
Alovera.	Carabias.
Alpedrete de la Sierra.	Casasana.
Alzar.	Castejón de Henares.
Austante.	Cendales de E. medio.
Aranzueque.	Cendejas de la Torre.
Arbeteta.	Chiloeche.
Armallones.	Chilaron del Rey.
Arance.	Ciruelas.
Aanzón.	Cogollor.
Berniches.	Comenar de la Sierra.
Badia.	Cepernal.

Córcoles.	Pozo de Almoquera.
Embid.	Pozo de Guadajara.
Escopeta.	Rebollosa de Hita.
Fuencemillan.	Recuenco.
Fuentelencina.	Renera.
Fuentes.	Retiendas.
Gajanejos.	Riofrio.
Gilve.	Rivarredonda.
Gualda.	Riva de Saalices.
Henche.	Robledo.
Hontanillas.	Salmeron.
Hontova.	Sauca.
Horche.	Sayaton.
Hona.	Sigüenza.
Hortezuela de Ocen.	Tamajon.
Hmnes.	Tartanedo.
Huermeces.	Terraza.
Huertahernando.	Torremocha del Pinar.
Lupiana.	Tórtola.
Majareyay.	Valdarachas.
Málaga.	Valdeavellano.
Mazuecos.	Vadgrudas.
Megina.	Valdenoches.
Mesones.	Valdenuño Fernandez.
Miedes.	Valdesaz.
Mierla.	Valverde.
Mñosa.	Valtablado del Rio.
Miralrio.	Viana de Mondéjar.
Montarron.	Vilaexcusa de Palositos.
Motos.	Villanueva de Argecilla.
Negredo.	Villanueva de la Torre.
Omeda de Cobeta.	Villarejo de Medina.
Osa.	Villaseca de Henares.
Pardes.	Villaviciosa.
Parra.	Yebes.
Peñalen.	Yebra.
Pobo.	Zaorejas.
Pozalcos.	

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ORDENES

Teniendo en estudio el Gobierno de S. M. un proyecto de ley de Jurados mixtos de patronos y obreros, y deseando allegar la mayor cantidad de datos que sea posible para proceder con verdadero conocimiento de las necesidades y circunstancias que motivan la creacion de aquéllos;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las Juntas locales de Reformas sociales pertenecientes á los Municipios donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, remitirán al Gobernador civil de la provincia una Memoria sucinta y comprensiva de los extremos que se expresan á continuación:

- 1.º Industrias y establecimientos fabriles de importancia que existan en la localidad.
- 2.º Número de obreros que en ellos se empleen.
- 3.º Casos en que se hayan nombrado Jurados mixtos, ya con el carácter de árbitros, ya con el de amigables componedores, para dirimir las cuestiones surgidas entre patronos y obreros; número de jurados que se nombró, procedimiento empleado y resultado obtenido.
- 4.º Casos en que la Junta local haya funcionado como Jurado mixto, y solución que se haya dado al conflicto ó cuestión sometidos á su fallo.
- 5.º Si sería oportuno establecer en la localidad los Jurados mixtos con carácter permanente, y en

caso afirmativo qué medios se estiman más adecuados para ello, tanto respecto de la composición del Jurado como lo referente á la competencia, procedimiento electoral y cualquiera otra cuestión análoga.

Segundo. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, formarán con toda urgencia una lista de los Municipios de la provincia en donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, y se dirigirán á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de aquéllos, para que en el plazo antes dicho envíen la Memoria.

Tercero. Cualquiera Junta local, aunque no pertenezca á un Municipio de los comprendidos en el número anterior, podrá, si lo cree conveniente, informar respecto del asunto y extremos referidos.

Cuarto. Los Gobernadores civiles remitirán las Memorias é informes de las Juntas locales al Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.

S. MORET

Sres. Gobernadores civiles.

De grandísima importancia es el problema higiénico á que atiende el articulado de la presente Real orden, pues o que se halla íntimamente relacionado con la conservación de la pureza de uno de los elementos más indispensables para la vida—el aire—y con la profilaxis de temibles enfermedades contagiosas é infecto contagiosas.

Las exigencias de la higiene, las del decoro y las del respeto á sexos y personas, resultan desatendidas en la casi totalidad de nuestros establecimientos públicos, cuando se les examina y utiliza en aquellos lugares donde hoy se concentra principalmente uno de los motivos más esenciales de previsión en favor de la salud pública. Las imposiciones de la higiene en las viviendas para dotarlas, más bien que de comodidades, de eficaces garantías previsoras contra los peligros de muchas enfermedades, merecen ya en todos los pueblos tales respetos del público y los propietarios, y tan severa inspección de las Autoridades, que se han ido transformando los domicilios antiguos en otros nuevos, cuya estructura es el más legítimo y plausible testimonio de civilización.

En España todavía, no ya en las pequeñas y anticuadas poblaciones, sino hasta en las de primer orden, y dentro de éstas, no solamente en los albergues modestos, sino también aun en aquellos establecimientos públicos afamados, donde los refinamientos del decorado han hecho costosos alardes para atraer una concurrencia elegante y exigente, como en los teatros, cafés y restaurants lujosos, por ejemplo, se observan gravísimas infracciones de la higiene y menosprecios del decoro público, que convierten á dichos lugares en focos hediondos y peligrosos que urge remediar.

Por esto, mientras ulteriores adelantos van reformando la higiene toda del domicilio, á fin de simplificar por el momento las exigencias y acudir cuanto antes á lo que demanda más urgente atención, necesario es que en aquellos sitios donde la concurrencia de personas realiza una vida pública, y en aquellos precisos lugares donde la

higiene ha concretado más las causas posibles de infección y contagio de enfermedades, se acometan con firme resolución las reformas que exige la vida de un pueblo culto.

Las disposiciones generales que á continuación se detallan interesan singularmente á las Ordenanzas municipales, donde necesariamente tienen que encarnar siempre los más importantes preceptos de la higiene en lo que se refiere á la vida social, y por esto á los Ayuntamientos compete su estimación y cumplimiento.

Las Ordenanzas reglamentadas de Policía urbana que tuviesen ya en sus artículos señaladas tan importantes reformas, hallarán en nuestras disposiciones un motivo de satisfacción y un estímulo de sus buenos propósitos, viendo cómo la Superioridad confirma, aplaude y encarece cuanto su ilustración y su celo habían estimado necesario. Las que, por el contrario, tuviesen descuidada tan importante materia, deben apresurarse á considerarla y servirla, por la importancia jamás bastante ponderada de ella misma, llevándola á sus artículos y reglamentándola en los términos que juzguen más convenientes, remediando la carencia de iniciativas, mantenida tal vez por considerar equivocadamente nimio el asunto, en algunos casos, y en la mayoría por el temor de molestar á resistencias ó intereses; respetos ciertamente inadmisibles cuando se trata de defender el beneficio más grande de que se puede disfrutar en la vida: la salud.

En vista de todo lo expuesto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todos los edificios públicos ó de uso público deberán tener, antes de 1.º de Julio de 1902, los sitios destinados á desagües en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 2.º Consideranse edificios públicos ó de uso público, á los efectos de esta Real orden, los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurantes, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza, colegios particulares, Institutos, Sociedades de instrucción ó recreo, fábricas, talleres, hospitales, balnearios, y en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.

Art. 3.º A la publicación de esta Real orden, las Juntas municipales de Sanidad se reunirán y procederán á formar un empadronamiento ó catastro de todos los edificios á que se refiere el artículo 1.º, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieren.

Con lo que resulte de esta investigación formarán dos listas, la primera, de los edificios que cumplan las condiciones que luego se dirán, y la otra, de los que carezcan de ellas. Una copia de estas listas se mandará á la Junta provincial de Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia, para los fines que competen á la misma, previstos por la ley.

Art. 4.º Se considerarán en buenas condiciones sanitarias:

A Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventila-

ción, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

B Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de puntos de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósitos de aguas sucias ó materias fecales, por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

C La red de desagües cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

D Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de las inmediatas.

Art. 5.º Para obtener lo que preceptúan los artículos anteriores, podrán los dueños de las propiedades establecer los medios y sistemas que estimen más oportunos, siempre que se realice el fin principal.

Recomiéndese, sin embargo, cuando no se empleen otros medios mejores, que la humedad de los muros se prevenga con materiales vitrificados, recibidos en los mismos, y la de los suelos con capas de hormigón hidráulico, de espesor suficiente. La limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua, que provenga, bien directamente de los depósitos de las poblaciones, donde los hubiere, bien de depósitos en las casas situadas á mayor altura que las cajas de descarga; y la ventilación de retretes que se haga con cristales perforados en las ventanas, ventiladores, tubos de ventilación que lleguen á mayor altura de los tejados, caperuzas giratorias, y en los depósitos de materias fecales con pares de tubos de suficiente sección que, partiendo de aquellos, lleguen á mayor altura que los tejados, tengan sus bocas un metro de desnivel entre sí, y á ser posible, caperuzas giratorias en sus extremos.

Los sifones se podrán mantener en buenas condiciones sanitarias con tuberías que partiendo de ellos, vengán á puntos elevados, y cuando no haya otros medios ó falte el agua, los depósitos de tierra para ser envuelta con las materias fecales ó aguas sucias á medida que éstas se producen, pueden ser otros medios de saneamiento.

Art. 6.º No se dará licencia para abrir ni ocupar lo mismo nuevas casas particulares que nuevos edificios de la índole que expresa el art. 1.º, á menos que sus dueños hayan edificado en armonía con las condiciones de esta Real orden, á juicio de la Junta municipal de Sanidad de la respectiva población.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y con el concurso de las Juntas municipales de Sanidad, serán los encargados del cumplimiento de la presente Real orden.

Los establecimientos públicos que en la citada fecha de 1.º de Julio de 1902 no hubieren cumplido con las disposiciones sanitarias de esta Real orden, quedarán sometidos durante un año á una inspección quincenal, con aplicación cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza á los Ayuntamientos el art. 77 de la ley municipal, cuyo producto ingresará en las Arcas municipales. Si el 1.º de Julio de 1903 no se hubiese hecho la reforma, se procederá á su clausura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1901.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo determinado en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril del presente año, el Gobierno concederá pensiones para ampliar sus estudios en el extranjero á los alumnos que hayan dado mayores pruebas de capacidad y aprovechamiento.

Art. 2.º Todos los años se concederá una pensión para cada una de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, una, por turno, á cada Sección de las de Ciencias y Filosofía y Letras (correspondiendo desde luego una á esta Facultad hasta que haya alumnos doctorados en Sección); otra, por turno, á las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, y otra, igualmente por turno, á las Escuelas de Ingenieros.

Art. 3.º Para poder optar á una de estas pensiones será indispensable haber obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios del grado de Doctor y el premio extraordinario del Doctorado ó de la Licenciatura. En las carreras en que el grado de Doctor no exista, se exigirá la nota de Sobresaliente en los ejercicios de final de carrera y el premio extraordinario correspondiente, todo conforme á los reglamentos respectivos.

Art. 4.º Las pensiones se otorgarán mediante oposición efectuada ante un Tribunal nombrado por el Claustro de la Facultad ó la Junta de Profesores de la Escuela respectiva.

Art. 5.º Sólo serán admitidos á la oposición los que hayan obtenido premio extraordinario en el curso en que se haga la convocatoria ó en el curso inmediatamente anterior. Cuando la convocatoria esté sujeta á turnos de Sección ó especialidad, serán también admitidos todos los que hayan obtenido el premio con posterioridad á la última convocatoria de la clase que le corresponda.

Art. 6.º Los Claustros ó las Juntas de Profesores determinarán la forma de las oposiciones; pero en todas habrá necesariamente un ejercicio de redacción en francés y otro en la lengua propia del país donde los estudios hayan de hacerse.

Art. 7.º Los mismos Claustros ó Juntas propondrán al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes los puntos de residencia y las materias sobre que hayan de versar los estudios de los pensionados.

Art. 8.º Cada pensión será de 4.000 pesetas anuales, abonables por meses vencidos y sin otro justificante que la certificación del Cónsul español en que se acredite la residencia del pensionado.

do. Serán también de abono los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 9.º Al finalizar el curso, el pensionado deberá enviar al Decano de la Facultad ó Director de la Escuela respectiva una Memoria en que dé cuenta de los trabajos efectuados durante el curso. El Claustro ó Junta de Profesores examinará la Memoria y dará dictamen acerca de ella.

Art. 10.º Cuando haya créditos suficientes para ello se podrá prorrogar por un año más la pensión, si lo solicita el pensionado, quien deberá acompañar á su petición la Memoria á que se refiere el art. 9.º

Art. 11.º Si el dictamen del Claustro ó Junta fuese favorable á la Memoria del pensionado, éste adquirirá derecho á ser nombrado Profesor auxiliar de las enseñanzas correspondientes á su carrera en la primer vacante en que lo solicitare.

Art. 12.º El Gobierno podrá conceder permiso á los Profesores numerarios, auxiliares y supernumerarios de Escuelas Normales para residir en el extranjero durante un año con todo el sueldo á fin de ampliar sus estudios, auxiliándoles además con alguna subvención cuando haya créditos disponibles para ello.

Art. 13.º Los permisos á que se refiere el artículo anterior se concederán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previa petición del interesado ó informe del Jefe del establecimiento de enseñanza á que pertenezca.

Art. 14.º Los Profesores justificarán su residencia en el extranjero mediante certificación mensual de los Cónsules de España en los países respectivos.

Art. 15.º Durante un mismo curso no se concederá permiso para residir en el extranjero más que á un solo Profesor por cada Facultad, Sección ó Escuela.

Art. 16.º A su regreso, los Profesores remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria que contenga un resumen de sus trabajos y observaciones, la cual pasará á informe del Consejo de Instrucción pública para que pueda servirles de mérito en su carrera si les es favorable.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

Alvaro Figueroa.

## Diputación provincial

### PRESIDENCIA

==

### CONTINGENTE PROVINCIAL.

#### Circular.

Siguiendo el procedimiento acordado por mi circular de 18 de Junio último, para dar pública satisfacción del resultado obtenido en la recaudación de cupos de contingente provincial, me complazco en insertar á continuación los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que amantes de conservar

el merecido crédito que noseen en su buena gestión económica-administrativa, han solventado sus descubiertos por aquél concepto del semestre vencido en 30 del cit. d. mes, desde el día 2 del actual en que dictó esta Presidencia su segunda circular.

De la misma manera, y aunque con verdadero disgusto, se publican los Avuntamientos que por causas desconocidas, pero nacidas indudablemente de morosidad y negligencia en el ejercicio de las funciones concejiles, figuran como deudores en todo ó en parte de tan sagrada obligación. Contra ellos he acordado definitivamente la expedición de mandamientos de apremio, y los Comisionados nombrados saldrán de esta capital para llenar su cometido, el día 27 del corriente. Estos funcionarios llevan instrucciones concretas para incoar y terminar los expedientes ejecutivos, sin ninguna clase de consideraciones, bajo las responsabilidades expresas en la citada circular del 18 de Junio.

Sensible es á esta Presidencia la adopción de medidas tan extremas, pero á ello le obligan las circunstancias y el compromiso legal de ejecutar acuerdos que reportan generales beneficios dentro de un saludable procedimiento administrativo.

Guadalajara 21 de Julio de 1901.—El Presidente, Ricardo Martínez.

*Relación de los pueblos que han satisfecho por completo el cupo del primer semestre de Contingente provincial, quedando relevados del procedimiento de apremio.*

Anguilar de Anguita.	Zabros.
Alovera.	Luzaga.
Alpedroches.	Malaguila.
Anquela del Pedregal.	Maranchón.
Armuña.	Marchamalo.
Balconete.	Millana.
Bodera (La).	Mochales.
Campisábalos.	Negredo.
Casar de Talamanca.	Pajares.
Castejón de Henares.	Palancares.
Castilmimbre.	Pardos.
Cercadillo.	Peralesjos.
Clares.	Poveda de la Sierra.
Cobeta.	Quer.
Concha.	Rivarredonda.
Cubillejo de la Sierra.	Saelices.
Cubillejo del Sitio.	San Andrés del Rey.
Cubillo (El).	Teraza.
Chiloeches.	Tierzo.
Escariche.	Torre del Burgo.
Escopete.	Torremocha del Pinar.
Gárgoles de Arriba.	Traid.
Gascuña.	Turmel.
Heras.	Veguillas.
Herrería.	Villacorza.
Higes.	Villaseca de Henares.
Hinojosa.	Yélamos de Arriba.
Jadraque.	

*Relación de los pueblos que tienen descubiertos de Contingente provincial del primer semestre y que serán apremiados sin consideración, si dejan de solventar el débito antes del día 27 del actual.*

Alacilla.	R. hollosa de Hita.
Alharez.	R. hollosa de Jadraque.
Alcañete.	R. nenco (El)
Aldeanueva de Atienza.	Ranera.
Alcoba.	Robedillo de Mohernando.
Algar.	R. mancos.
Algora.	Sacacorro.
Almiquete.	Salmerón.
Aocen.	San Andrés del Congosto.
Alustante.	Sanca.
Arbeteta.	Toba (La).
Arguilla.	Tomellosa.
Armalones.	Torija.
Atanzón.	Tórtola.
Azán.	Torrebeña.
Bañuelos.	Torrevaldealmendras.
Bañza.	Uceda.
Bujalaro.	Utiados.
Casasbías.	Valdarachas.
Cerdoso (El).	Valdeavruelo.
Casasana.	Valdelagna.
Casqueñas.	Valdenoches.
Castilblanco.	Valdeñoño Fernandez.
Castilforte.	Val de San Garcia.
Careceda.	Valdesotos.
Cerezo.	Valtablado del Rio.
Ciruelas.	Viana de Jadraque.
Colmenar de la Sierra.	Villar de Cobeta.
Copernal.	Villarejo de Medina.
Corcoles.	Vilaviciosa.
Cortes.	Ville de Mesa.
Elbid.	Yunquera.
Escamilla.	Albalate de Zorita.
Maninosa de Henares.	Alcolea del Pinar.
Esplegares.	Alcorlo.
Fontanar.	Aldeanueva de Guadalajara.
Fuentelecinca.	Alque.
Fuentes.	Alhóniga.
Gálve.	Alpedrete de la Sierra.
Gualda.	Angón.
Guijosa.	Anguita.
Hanche.	Anquela del Ducado.
Hita.	Anquela del Pedregal.
Hontova.	Arbancon.
Horna.	Arasqueque.
Hortezuela de Ocen.	Arroyo de Fraguas.
Huertapelayo.	Atienza.
Illana.	Auñon.
Iriepal.	Baidés.
Laranueva.	Barriopedro.
Málaga del Fresno.	Berninches.
Mazuecos.	Budia.
Membrillera.	Bujarrabal.
Miedes.	Bustares.
Miera (La).	Canredondo.
Miñosa.	Cañizar.
Miralrio.	Carrasosa de Henares.
Mohernando.	Casas de San Gaiando.
Mondjar.	Centenera.
Montarrín.	Cifuentes.
Moratilla de Henares.	Cillas.
Muriel.	Cotes.
Omeda del Estremo.	Cogolludo.
Orea.	Chillarón del Rey.
Padilla de Hita.	Drieves.
Palazuelos.	Durón.
Paredes.	Establés.
Pastrana.	Fuencollán.
Pelegrina.	Fuentehiguera.
Pinilla de Jadraque.	Fuenteviejo.
Pozancoa.	Fuentevilla.
Puebla de Beleña.	Garbajosa.

Hombrados.  
 Hontanares.  
 Hontanillas.  
 Hurtahernando.  
 Huetos.  
 Humanes.  
 Imón.  
 Irueste.  
 Ledanca.  
 Loranea de Tajaña.  
 Lupiana.  
 Magoso.  
 Medanda.  
 Mágina.  
 Morillejo.  
 Muduex.  
 Olivar (R).  
 Olmeda de Jadraque.  
 Olmedillas.  
 Padilla del Ducado.  
 Palmaces de Jadraque.  
 Pareja.  
 Peñalver.  
 Puebla de Valles.  
 Benales.  
 Riofrio.  
 Riosalido.  
 Robledo.  
 Romanillos de Atienza.  
 Romanones.  
 Santa María de Poyos.  
 Sigüenza.  
 Solanillos del Extremo.  
 Sotoca.  
 Taracena.  
 Taragudo.  
 Tenilla.  
 Terzaga.  
 Tordesilos.  
 Tortonda.  
 Tortuera.  
 Tortuero.  
 Torrejón del Rey.  
 Torremocha del Campo.  
 Torronteras.  
 Torrubia.  
 Usanos.  
 Utande.  
 Valdeancheta.  
 Valdeavellano.  
 Valdeconcha.  
 Valdelenbo.  
 Valdepeñas de la Sierra.  
 Valderrebollo.  
 Valdesaz.  
 Valfermoso de Tajaña.  
 Valfermoso de las Monjas.  
 Valverde.  
 Viana de Mondéjar.  
 Villaseca de Uceda.  
 Yebes.  
 Yebra.  
 Zorajas.  
 Zarzuela de Jadraque.

## Delegación de Hacienda

RELACION de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia, en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de Cuentas corrientes por «Fondos declarados á pago de obligaciones de primera enseñanza», y que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900, han de satis-

farse en los días 26 y 27 del actual, á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes que se citan en el expresado artículo; es decir, en el caso de que no tengan débitos con la Hacienda, pues en este caso se formalizarán para su extinción.

## AYUNTAMIENTOS.

Pesetas Cts

### Partido de Guadalajara.

Alovera.....	176 39
Azuqueca.....	304 91
Cabanillas del Campo.....	419 45
Ciruelas.....	26 62
Fontanar.....	61 98
Galápagos.....	48 39
Horche.....	234 70
Iriepal.....	53 51
Pozo de Guadalajara.....	41 94
Quer.....	132 03
Taracena.....	168 18
Torrejon del Rey.....	147 95
Valdarachas.....	33 62
Valdeavuelo.....	71 54
Villanueva de la Torre.....	124 73
Yebes.....	52 53

### Partido de Cogolludo.

Campillo de Ranas.....	4 52
Fuentelahiguera.....	3 92
Malaguilla.....	15 60
Matarrubia.....	36 15
Monasterio.....	40 62
Muriel.....	144 71
Puebla de Beleña.....	35 26
Tamajon.....	5 77
Torrebeleña.....	17 12
Vado (El).....	67 04
Valdenuño Fernandez.....	31 01
Villaseca de Uceda.....	21 98
Viñuelas.....	32 69

### Partido de Cifuentes.

Sanredondo.....	29 74
Cereceda.....	29 40
Duron.....	45 74
Esplegares.....	185 50
Gárgoles de Arriba.....	36 77
Hortezuela de Ocen.....	158 04
Viana de Mondejar.....	17 04

### Partido de Atienza.

Bañuelos.....	16 10
Cincovillas.....	3 51
Ordial.....	52 51
Palancares.....	27 22
Palmaces de Jadraque.....	127 20
Riva de Santiuste.....	39 72
Siens.....	23 14
Ujados.....	3 43

Guadalajara 18 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Agosto de 1901.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Pesetas Cént.	LIBRO y folio de la cuenta.
D. Agustín Tobar.....	Angon.....	12 rústic.	Propios....	2.176 y otros.	Angon.....	21 Junio 1892..	26 Agosto 1901.	10.º	90	
Eugenio Lorenzo Ayuso ..	Valdearenas.....	36 id....	Clero.....	48.532 y otros.	Valdearenas.....	22 Julio 1897...	10 id.....	5.º	400 20	
Miguel Batanero.....	S. Sebastian (Guipuzcoa).....	Segd.º lote monte	Propios ...	8.415—2.º	Mtills.....	20 Mayo 1898...	1.º id.....	4.º	2 101 20	
Prudencio Clemente.....	Casas de S. Galindo..	1 monte..	Id.....	8.333 .....	Casas de S. Galindo.	30 Junio 1899...	3 id.....	3.º	1.650	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurran los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.  
Guadalajara 17 de Julio de 1901.—El Interventor de Hacienda.—P. O.—Eduardo Coloma.

COMISION LIQUIDADORA

del Regimiento infantería María Cristina, núm. 63.

Relación nominal de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Guadalajara, que tienen terminados y aprobados sus ajustes y no han solicitado sus alcances.

Soldado, Juan Ranz Vidal, de Palancares, fallecido, 272'51 pesetas de alcances.

Idem, Pantaleón Simon Redondo, de Yélamos de Abajo, repatriado, 157'25 pesetas de alcances.

Idem, Fausto Pariza Jaque, de Jadraque, fallecido, sus alcances, 82'71 pesetas.

Idem, José Martinez Martinez, repatriado, alcanza 60 pesetas.

Barcelona 17 de Julio de 1901.—El Teniente Coronel, Federico Santa Coloma.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento ha acordado contratar en subasta pública, que se celebrara en esta Casa Consistorial el día 22 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, las obras de reedificación de la fachada principal de aquella Casa, bajo el tipo de 15.237 pesetas 65 céntimos, a que asciende el presupuesto formado por el Arquitecto municipal, y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente y que quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan examinarse cuantos deseen en crearse en dicha licitación.

La subasta será por pliegos cerrados, debiendo hacerse las proposiciones con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal, Caja general de Depósitos ó en su Sucursal de esta provincia, el 5 por 100 del tipo señalado ó sean 10 pesetas 65 céntimos, en concepto de fianza provisional.

Las reclamaciones que puedan ventilarse contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse durante los diez primeros días siguientes á su anuncio, en la Secretaría de esta Corporación; entendiéndose, que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y seguirá sus tramites el expediente hasta la celebración de la subasta.

Guadalajara 20 de Junio de 1901.—El Alcalde accidental Presidente, Manuel Díez.—P. A. de su E. I.—Ramon Cuatrecasas, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de. . . , con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día. . . y del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar las obras de reedificación de la fachada principal de la Casa Consistorial de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad de . . . . (en letra), pesetas. . . . céntimos aceptando todas las expresadas condiciones.

Guadalajara . . . . de . . . . de . . . .

(Firma del proponente).

## CANREDONDO.

Por Eusebio Sotoca, de esta vecindad, se me da parte que su hijo Juan Sotoca Romo, de las señas que a continuación se expresan, se ausentó de su casa el día 10 del actual, y á pesar de las averiguaciones hechas en su busca, no ha podido saber su paradero.

Por lo que suplico á todas las Autoridades de esta provincia, la busca y captura del indicado sujeto y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Canredondo 17 de Julio de 1901.—El Alcalde, Simon Lopez.

*Señas.*

Soltero, de 25 años, estatura 1'460 milímetros, troca la vista un poco; viste pantalon de paño negro, faja de lana negra, chaleco de pana negra, blusa, boina negra y calzado de albarcas, va indocumentado.

## PALMACES DE JADRAQUE.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1900.

El presupuesto adicional para 1901.

Palmaces de Jadraque 16 de Junio de 1901.—El Alcalde, Benigno Alaren.

## GARGOLES DE ARRIBA.

Confecionadas las cuentas municipales de Propios correspondientes al ejercicio de 1900, y su período de ampliación, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y presentadas cuantas reclamaciones crean oportunas contra las mismas.

Gargoles de Arriba 12 de Julio de 1901.—El Alcalde, F. O.—Anures Gallego.

## ARBANCON.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de quince días los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del ejercicio de 1900.

El presupuesto municipal adicional del actual ejercicio de 1901.

Arbancon 18 de Julio de 1901.—El Alcalde, Anastasio Navas.

## ALOVES.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial*, las cuentas municipales de este distrito y ejercicio de 1900.

Las personas que gusten examinarlas y presentar reclamaciones contra ellas, pueden hacerlo en el tiempo señalado, transcurrido que sea no serán oídas.

Aloves 16 de Julio de 1901.—El Alcalde, Eusebio Hernandez Hernandez.

## ESCARICHE.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del ejercicio de 1900.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario de 1901.

En la actualidad se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa; su dotación consiste en 30 pesetas anuales que percibirá el agraciado de fondos municipales. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en término de veinte días á mi autoridad, pasados se proveerá.

Escariche 13 de Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Martinez.

## YEBES.

Por Cecilio Prado, de esta vecindad, se me ha dado parte que el día 15 del actual, se ausentó de su domicilio su sobrino Benito Barbero Alcalde, que vivía bajo su protección, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca sepa su paradero.

Por tanto, ruego á las Autoridades de esta provincia, que caso de ser habido procedan á su detención remitiéndole á mi Autoridad para entregarle á su familia.

Yebes 17 de Junio de 1901.—El Alcalde, Casimiro Martinez.

*Señas del Cecilio.*

Edad 16 años, estatura regular, cara delgada, color moreno; con una cicatriz en el labio superior; viste pantalon de pana con raya menuda color verde, calzado de albarcas, boina azul, sin chaleco y chaqueta, lleva capote pardo y va indocumentado.

## VILLAVERDE DEL DUCADO.

Habiéndose presentado en el ganado lanar de este pueblo la enfermedad conocida por Glosopeta, se ha señalado por la Junta local de Sanidad para dichos ganados en ramos, los terrenos denominados Arroyo y Valsalobre, que lindan con los términos de Salca y Alcolea del Pinar.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento del público y ganaderos de los pueblos inmediatos.

Villaverde del Ducado 18 de Julio de 1901.—El Alcalde, Laureano Argora.

## CAMPILLO DE RANAS.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial*, las cuentas municipales de este distrito y ejercicio de 1900.

Las personas que gusten examinarlas y presentar reclamaciones contra las mismas, pueden hacerlo en el referido período, transcurrido que sea no serán oídas.

Campillo de Ranas 16 de Julio de 1901.—El Alcalde, Mariano Miguel.

*Impresión.*—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.